



Estado (5)

12

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 02 FEB 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-001-2009-00174-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : MARÍA DUBIOLA VALENCIA OROZCO Y OTROS  
**DEMANDADO** : HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 006-02-18

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 936 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el recurrente (fs. 385 a 391) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se hace procedente su admisión, en consecuencia, el despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo, contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2017, por el Juzgado Administrativo Transitorio de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión a la señora agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada Ponente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO  
M.P. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

---

Florencia - Caquetá, dos (2) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2010-00420-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : YOLANDA HURTADO GARCÍA Y OTRO  
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y OTRO  
ASUNTO : DECLARA NULIDAD  
AUTO NÚMERO : A.I-21-02-53-18

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la señora YOLANDA HURTADO GARCÍA en nombre propio, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

2. ANTECEDENTES

La señora YOLANDA HURTADO GARCÍA<sup>1</sup> presenta recurso de apelación<sup>2</sup> en nombre propio y en representación de su hija, contra la sentencia de primera instancia.

El *a quo* mediante auto de sustanciación No. 129-09-669-17 del 29 de septiembre de 2017 concede el recurso de apelación, así mismo, en la providencia indica que "... el recurso de apelación presentado lo realizó la actora a nombre propio, es decir, sin representación por intermedio de apoderado judicial ...", aduciendo además, que sería del caso rechazar por improcedente, por evidenciar ausencia de postulación. Aunado a ello, señala que concede el recurso por cuanto el apoderado renunció a continuar con la representación judicial de los accionantes y advierte a los actores que deberán actuar por intermedio de apoderado judicial.

Así mismo, a folio 182 del cuaderno principal 1 obra memorial por medio del cual el apoderado renunció al mandato conferido por los accionantes, renuncia que fue aceptada<sup>3</sup>, y en constancia manuscrita, se indica que:

*"Hoy 08/09/15 se hace presente la sra(sic) Yolanda Hurtado (Demandante), a la cual se le entrega copia de éste escrito en 1 folio, para los fines pertinentes".*

---

<sup>1</sup> Recurso de apelación obrante a folios 211 al 214 del cuaderno principal 2.

<sup>2</sup> En debido oportunidad procesal, constancia secretarial visible a folio 223 del cuaderno principal 2.

<sup>3</sup> Folio 183 del cuaderno principal 1, auto de sustanciación No. 15-638 del 26 de agosto de 2015.



### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales

##### 3.1.1. Derecho de Postulación

El artículo 73 del Código General del Proceso, establece que para acudir al proceso se debe hacer por conducto de abogado, en el siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Frente al derecho de postulación, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha señalado:

*“4.3. La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”.”*

##### 3.1.2. La notificación como elemento fundamental del derecho al debido proceso

La Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que la notificación en cualquier proceso, constituye un elemento fundamental del derecho al debido proceso, indicándolo en el siguiente tenor literal:

*“5.1 La Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial. En este sentido –ha señalado esta Corporación– dicho acto es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, ya que de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*

*5.2 La importancia del acto de notificación también ha sido exaltada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es abundante la jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se reconoce a los actos de notificación un carácter sustancial y preponderante respecto a la realización de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en un proceso.”*

##### 3.1.3. Derecho Fundamental al Debido Proceso

Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional<sup>6</sup> lo ha definido (conforme al artículo 29 de la CN), como un derecho fundamental que se debe aplicar en las actuaciones judiciales en aras de defender y preservar el valor de la justicia, haciéndolo de la siguiente manera:

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2017. Expediente T-5737760. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, MP Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia T-358 de 2012 del 16 de mayo de 2012. referencia: expediente T-3325487.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, MP Alberto Rojas Rios, sentencia T-010 del 20 de enero de 2017. referencia: expediente T-5.733.392.



*"El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución."*

### 3.2. Del Fondo del Asunto

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante providencia del 30 de junio de 2017, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a nombre propio y en representación de su menor hija, advirtiendo además el a quo en su providencia, que (i) sería del caso rechazar el recurso de apelación por ausencia de postulación, (ii) que se remite el recurso de apelación porque el apoderado de la parte actora renunció a continuar con la representación judicial de los accionantes y (iii) advierte a los accionantes que deberán actuar por intermedio de apoderado judicial.

De acuerdo con lo anterior, se hace indispensable aclarar dos situaciones procesales que se presentan en el presente asunto, por un lado, el recurso de apelación fue presentado sin el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 del C.G.P, el cual indica que se debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, y por el otro, que tal como lo advierte el a quo en su providencia del 29 de septiembre de 2017, la señora Yolanda Hurtado García, no contaba con apoderado judicial desde el 26 de agosto de 2015, fecha en que se aceptó la renuncia de poder presentado por el profesional del derecho, aceptación que le fue comunicada a la actra el 08 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, el 30 de junio de 2017 se profirió fallo de primera instancia, siendo notificado por correo electrónico<sup>7</sup> el 07 de julio de 2017 a las partes<sup>8</sup> y al Ministerio Público<sup>9</sup>, desconociendo además el a quo, lo establecido en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup> (vigente para la fecha de los hechos y presentación de la demanda), el cual señala que una vez proferida la sentencia se notificará personalmente a las partes o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del C.P.C., tres días después de haberse proferido la misma.

Por consiguiente, el auto del 29 de septiembre de 2017, no solamente desconoce los preceptos legales y jurisprudenciales como el derecho de postulación, sino también constitucionales y de convencionalidad como lo es el derecho fundamental al debido proceso que debe ser de total observancia por quienes administran justicia, toda vez que omitió la juez de primera instancia que para actuar ante la jurisdicción contencioso administrativo en proceso de reparación directa, es indispensable hacerlo a través de apoderado judicial y que toda actuación judicial debe ser pública y por consiguiente comunicada a las partes y al tratarse de una sentencia judicial, por los efectos que la misma produce, como lo es el que hace transito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, y por la acción de que trata el presente caso, el derecho a la doble instancia, configurándose de esta manera una clara vulneración al derecho al debido proceso, máxime cuando no se le dio cumplimiento al artículo 173 del CCA.

<sup>7</sup> Folios 209 y 210 del cuaderno principal 2

<sup>8</sup> Únicamente al correo electrónico del abogado que ya no fungía como tal en el proceso.

<sup>9</sup> Se notificó la sentencia de primera instancia a los siguientes correos electrónicos: *projudadm71@procuraduria.gov.co*, *filusana@procuraduria.gov.co*, *francisco1239@yahoo.com*, *grjalbagrijalbal@gmail.com*, *notjudiciales@mmas.gov.co*

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 173.** Adicionado por el art 62, Ley 1395 de 2010 Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.



Así mismo, las causales de nulidad prescritas en el Código General del Proceso, son las siguientes:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." *Negrillas y resaltado nuestro*

Por tanto, en el sub judice se observa que no se le realizó la notificación de la sentencia a la parte actora, la señora Yolanda Hurtado García y Faiber Giraldo Zuluaga, quienes actúan en representación de los menores Jimena, Jarison y Juan David Giraldo Hurtado, ya que no tenían abogado, y además, que la notificación efectuada de la sentencia del 30 de junio de 2017, no se efectuó con la observancia del artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y demás normatividad procesal vigente y aplicable al sistema escritural, configurándose una vulneración al derecho fundamental del debido proceso como causal autónoma constitucional de nulidad procesal.

En este orden de ideas, se debe declarar la nulidad procesal desde la notificación de la sentencia del 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia y se ordenará al Juzgado que disponga que por Secretaría se notifique la mencionada sentencia con observancia de lo prescrito en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable.

Por lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,



Auto: Declara Nulidad Procesal  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yolanda Hurtado Garcia y Otro  
Demandado: Electricadora del Caquetá y Otro  
Radicado: 18001-33-31-001-2010-00420-01

---

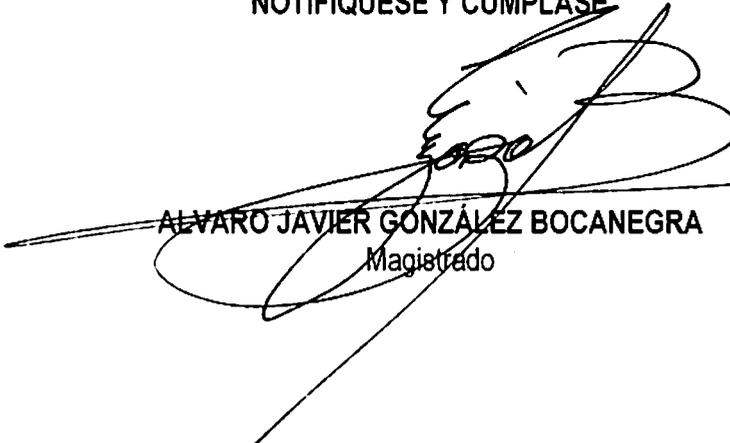
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la actuación surtida desde la notificación de la sentencia proferida el 30 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, disponer que por Secretaría se notifique la mencionada sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen previa las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado